



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001 31 03 020 2019 00339 00
Proceso	Verbal
Demandante	Acción Fiduciaria S.A.
Demandado	Luis María Díaz Díaz
Decision	Resuelve reposición

Objeto

Surtido el traslado a la parte contraria, se procede a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 09 de noviembre de esta anualidad, por medio del cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Antecedentes

El apoderado recurrente argumenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del CGP, la parte demandada debió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, de modo que, el juzgador pudiese determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma. Además, le permitiría a la parte contraria solicitar nuevas pruebas, acorde a lo dispuesto por el artículo 370 ibídem.

Señala que tal falencia le imposibilitaría controvertir la prueba en el contrainterrogatorio.

Surtido el traslado del recurso, la parte demandada se pronunció extemporáneamente.

Consideraciones

El recurso de reposición está llamado a prosperar parcialmente con fundamento en lo siguiente:

El inciso primero del artículo 212 del CGP, prevé que cuando se pidan testimonios deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. De igual forma, el artículo 213 ibídem, establece que, si la petición reúne los requisitos previstos en el artículo 212 citado, se ordenará la práctica del testimonio en la audiencia correspondiente.

La apoderada judicial de la parte demandada no indicó concretamente en el escrito de contestación de la demanda, los hechos objeto de la prueba testimonial. Sin embargo, en consideración del juzgado, tal circunstancia por sí sola, no conlleva al rechazo de plano de la solicitud probatoria, toda vez que, de un lado, la norma no establece esa consecuencia jurídica, y del otro, es deber del juzgador garantizar principios superiores como la verdad y justicia material, esclarecer y verificar los hechos ventilados por ambas partes, siendo la prueba testimonial un medio idóneo para lograrlo, además ha de prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 11 ibídem: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)”*.

En ese orden de ideas, lo ajustado a derecho no es negar de plano la solicitud probatoria como lo solicita el recurrente. Sino garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de ambas partes, a fin de propender por la igualdad entre las mismas. Por ende, se repondrá parcialmente el auto, en cuanto a la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, a efectos de requerir a la misma por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de que enuncie concretamente los hechos sobre los cuales habrían de declarar los testigos, so pena de negar la prueba testimonial. De modo que, pueda analizarse con mayores elementos de juicio, si la prueba testimonial es conducente, pertinente y útil de cara a las alegaciones de las partes.

Ahora bien, observa el Despacho que la omisión de la parte demandada en tal sentido, de ninguna manera, puede servir como pretexto a la parte actora para no haber aportado o solicitado otras pruebas, dentro de la oportunidad

procesal correspondiente, esto es, al descender el traslado de las excepciones de mérito, porque claramente conoció de los hechos invocados por la parte demandada, que están llamados a sustentar sus excepciones de mérito, a lo cual se sujeta la petición probatoria. Así lo establece el artículo 370 ibídem, cuando prescribe: *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”*. De manera que, conociendo los hechos alegados por la parte demandada, ningún obstáculo existía para el demandante a efectos de solicitar pruebas. Si bien, eventualmente y en forma accesoria, la conducta probatoria de alguna de las partes puede incidir en la de la otra, lo cierto es que jurídicamente, la oportunidad probatoria del demandante en el traslado de las excepciones de mérito, se circunscribe a los hechos que fundamentan esos medios exceptivos, lo cual reposa en la contestación.

La parte actora, tuvo la oportunidad procesal para solicitar los medios de prueba adicionales, que considerara pertinentes para enervar la defensa de la parte demandada y no sería viable conferir un término adicional, partiendo de la premisa equivocada de que el juzgador habría negado la solicitud de prueba testimonial formulada por la parte demandada, dado que, las partes no pueden válidamente sujetar su conducta procesal a las decisiones futuras del juzgado, anticipando una decisión en uno u otro sentido, además que, con fundamento en lo previsto por el artículo 117 ibídem: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables...**”*.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer parcialmente el auto proferido el 09 de noviembre de esta anualidad, en cuanto a la prueba testimonial solicitada por la parte demandada.

Segundo: Requerir a la parte demandada por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, con el fin de que enuncie concretamente los hechos sobre los cuales habrían de declarar los testigos, so pena de negar la prueba testimonial solicitada.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

**OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2cfad45276b498f4402a3083c4c731bd16b9a7e34e223a6ea8f1c70c98578
b5**

Documento generado en 08/12/2020 08:19:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**